



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
CONTRA: JUAN PABLO BABILONIA
RADICADO: 13836-40-89-001-2017- 00614-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer. Turbaco, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la liquidación del crédito inicial allegada por la parte demandante tasada en la suma de \$97,779,014, se observa que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción a la misma por la parte demandada.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación presentada por la parte demandante el juzgado procederá a impartirle aprobación conforme lo indica el artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación del crédito por ajustarse a lo preceptuado en el art. 446 del C. G. del P y no haber sido objetada.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA, hacer entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación del crédito /	\$97,779,014
----------------------------------	---------------------

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-00614-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 68 DE 30
NOVIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LRP.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-00614-00
ACTUACIÓN: NO ACCEDE A ENTREGA Y REQUIERE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
CONTRA: JUAN PABLO BABILONIA
RADICADO: 13836-40-89-001-2017- 00614-00
ACTUACIÓN: NO ACCEDE A ENTREGA Y REQUIERE

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual solicitan la entrega de depósitos judiciales colocados a disposición del Juzgado. A su despacho para proveer. Turbaco, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, Observa el juzgado que la doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, en representación de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, solicita la entrega de los depósitos judiciales que resultaron de la venta en publica subasta del bien hipotecado y colocados a disposición del despacho.

Sin embargo, en atención al artículo 455 del C.G.P. numeral siete donde se estipula “7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”, y que a la fecha no obra en el expediente manifestación por parte de la adjudicataria donde dé cuenta de haber recibido el inmueble precitado, por lo que **NO SE ACCEDE** a la entrega de dineros.

En atención a la solicitud, es necesario requerir a la señora RAQUEL GARCIA BARRIOS, en su calidad de adjudicataria, para que informe al despacho si ya recibió el inmueble objeto del remate.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,**

RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-00614-00
ACTUACIÓN: NO ACCEDE A ENTREGA Y REQUIERE

RESUELVE

CUESTION UNICA. REQUERIR al señor JORGE ARMANDO ESCOBAR GUARNIZO, en su calidad de adjudicatario, para que informe al despacho si ya recibió el inmueble objeto del remate, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 68 DE 30
NOVIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

Lrp



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: MARLON JAVIER ROMERO VALLEJO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00350-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer. Turbaco, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la liquidación del crédito inicial allegada por la parte demandante tasada en la suma de \$66.537.583,42, se observa que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción a la misma por la parte demandada.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación presentada por la parte demandante el juzgado procederá a impartirle aprobación conforme lo indica el artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación del crédito por ajustarse a lo preceptuado en el art. 446 del C. G. del P y no haber sido objetada.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA, hacer entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación del crédito /	\$66.537.583,42
----------------------------------	------------------------

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00350-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 68 DE 30 NOV
IEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LRP.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00055-00
ACTUACIÓN: ORDENA EMPLAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABEL ZABALETA FIGUEROA
DEMANDADO: ARTURO CASTILLO QUINTANA, DIGNA ELVIRA GOMEZ SIMANCAS Y YASMINA TEHERÁN CABARCAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00055-00
ACTUACIÓN: ORDENA EMPLAZAR

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante en memorial del 17 de agosto de 2023. Turbaco, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de emplazamiento de los demandados elevada por la parte demandante en fecha del 17 de agosto de 2023. Este hace dicha solicitud con base en lo siguiente:

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha podido realizar la notificación personal de los tres (3) demandados, en conformidad en lo señalado en el artículo 291 C.G.P donde los tres (3) certificados de notificación realizados por la empresa de mensajería COLDELIVERY señalan que: “Dirección incompleta/Falta la Mzn y el sector” como consta en los certificados de notificación judicial identificados con N°. CF00022058 (Dirigido a la demandada, Sra. Yasmina Teheran Cabarcas), N°. CF00022060 (dirigido a la demandada, Sra. Digna Elvira Gómez Simancas) y N°. CF00022062 (Dirigido al demandado, el Sr. Arturo Castillo Quintana), los tres (3) certificados son expedidos por la empresa de correo certificada COLDELIVERY, las cuales adjunto en la presente. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que, desconozco otra dirección física o electrónica donde los demandados dentro del presente proceso puedan ser notificados.

Con respecto a lo anterior, es menester expresar que dos de los tres demandados ya concurrieron al proceso a través de apoderado, específicamente Arturo Castillo Quintana y Digna Elvira Gómez Simancas, conforme consta en memorial del 05 de octubre de 2023, en donde se aporta el referido poder y se solicita el link del expediente digital del proceso. Mediante correo electrónico del 09 de octubre de 2023, el Despacho respondió a la anterior solicitud de la siguiente manera:

“Se informa que, si la parte demandante no ha realizado esta actuación con anterioridad, usted se notifica de la demanda iniciada por ABEL ZABALETA FIGUEROA contra sus representados ARTURO CASTILLO Y DIGNA GÓMEZ, bajo

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00055-00
ACTUACIÓN: ORDENA EMPLAZAR

el radicado 138364089001-2021-00055-00 y que los términos se empiezan a contar 'una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje' como se establece en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022".

Además de lo anterior, el Despacho le reconoció personería al abogado de los demandados antes mencionados, mediante auto del 19 de octubre de 2023. Ahora bien, entrando a resolver la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, este aporta tres certificados de notificación, en los que consta que la dirección está incompleta. Además, manifiesta que desconoce otra dirección física o electrónica de los demandados en donde puedan ser notificados, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso. El Despacho accederá a la solicitud de emplazamiento solo respecto de la demandada Yasmína Teherán Cabarcas, debido a que los demandados Arturo Castillo y Digna Elvira, ya concurren al proceso y se notificaron de la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento de la demandada YASMINA TEHERÁN CABARCAS y, en consecuencia, ordénese la inclusión del nombre de la emplazada, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Dar cumplimiento a lo preceptuado en dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: TENER por notificados a los demandados ARTURO CASTILLO QUINTANA y DIGNA ELVIRA GÓMEZ SIMANCAS, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 68 DE 30
NOVIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00089-00

ACTUACIÓN: NO ACCEDE A SOLICITUD



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JORGE LUIS JULIO GONZÁLEZ Y MARY CRUZ VALLEJO CARABALLO

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00089-

**00 ACTUACIÓN: NO ACCEDE A
SOLICITUD**

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez, del presente proceso ejecutivo hipotecario, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento frente a la solicitud presentada por el apoderado Judicial de la parte demandante, en fecha veintitrés (23) de octubre de 2023. Se remite al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR,
veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. CARLOS OROZCO TATIS, en calidad de apoderado judicial de la parte accionante, presentó solicitud de control de legalidad en fecha veintitrés (23) de octubre de 2023, por la cual:

“Solicito al despacho amablemente realizar un control de legalidad que sanee con los vicios en los que incurrió el despacho al desconocer el derecho de dominio que tiene la Sra. Mary Cruz Vallejo Caraballo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-322012 y ordene continuar el proceso en su contra, decisión además dispuesta con el banco acreedor con garantía hipotecaria abierta.”

Como sustento de la solicitud, aduce que:

“El proceso judicial puede continuar perfectamente en contra de la Sra. Mary Luz y de llegar a un remate judicial se garantizará el porcentaje que le corresponde al Sr. Jorge Luis en el evento que continúe el proceso de insolvencia y teniendo en cuenta los acuerdos en el celebrado”

Sea lo primero indicar que, la pretensión del actor implica dejar sin efectos la orden impartida por este Despacho en auto de fecha cinco (05) de junio de 2023, por la cual

se ordenó la suspensión del proceso, lo que es sinónimo a decir que, por medio de la solicitud de control de legalidad, pretende se deje parcialmente sin efectos la referida decisión.

No obstante, realizando una revisión de las actuaciones procesales, se observa que ya fue emitida una decisión sobre los tópicos traídos hoy a colación por el apoderado judicial de la parte demandante, en auto de fecha tres (03) de octubre de 2023, a través del cual se resolvió requerimiento presentado por el mismo Dr. CARLOS OROZCO TATIS, quien solicitó la continuación del proceso frente a la demandada MARY CRUZ VALLEJO CARABALLO.

Así las cosas, considera esta Judicatura que la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora es improcedente, comoquiera que pretende revocar efectos jurídico-procesales derivados de una providencia ejecutoriada, reviviendo problemas jurídicos ya inexistentes por haber sido resueltos.

En el mismo sentido, no debe perderse de vista, que las facultades conferidas por el artículo 132 del Código General del Proceso, no suponen la exacerbada capacidad en cabeza de las partes para (arbitrariamente) poner en duda providencias judiciales en cualquier momento, eludiendo con esto los necesarios recursos ordinarios y sacrificando la seguridad jurídica que emana de las decisiones del despacho.

En ese orden ideas, resulta necesario recordar que el control de legalidad es definido como aquel que debe realizarse *“para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades **del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*¹

Lo anterior quiere decir que, el control de legalidad fue ideado única y exclusivamente para sanear el proceso, mas no como una herramienta destinada para ser esgrimida contra aspectos de fondo, como lo pretende el actor con su solicitud, al requerir en un proceso ejecutivo se siga adelante frente a uno de los demandados. Así las cosas, no es procedente el ataque de aspectos de fondo (los cuales son objeto de los recursos ordinarios) a través del control de legalidad, pues éste último solo puede activarse sobre vicisitudes de tipo procedimental.

Ahora bien, el auto proferido en fecha tres (03) de octubre de 2023 fue notificado en estados el cuatro (04) de octubre de la misma anualidad, sin que se hubieren presentado recursos, de manera que la solicitud reiterativa de la parte demandante no puede entrar a suplir tal inactividad procesal y, en su lugar, necesariamente debe encontrarse con una respuesta igualmente reiterativa.

“Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”²

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

¹ Artículo 132 de la ley 1564 de 2012. Congreso de la Republica de Colombia

² Artículo 1 de la ley 1755 de 2015. Congreso de la Republica de Colombia.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00089-00

ACTUACIÓN: NO ACCEDE A SOLICITUD

CUESTION UNICA: NO ACCEDER a la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte demandante y, en su lugar, estarse a lo resuelto en el auto de fecha 03 de octubre de 2023, proferido en el marco de este proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 68 DE
30 NOVIEMBRE DE 2023 TURBACO -
(BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

k.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00478-00

ACTUACIÓN: NO CONCEDE APELACION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA SEPÚLVEDA CÁRDENAS
DEMANDADO: JOSÉ NICOLÁS VALENCIA CHEDRAUE
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00478-00
ACTUACIÓN: NO CONCEDE APELACION

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez, del presente proceso verbal, informándole que se encuentra pendiente por pronunciamiento frente al recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2023, notificado a través en Estado del 28 de agosto del mismo año, por el cual se negó la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha veintitrés (23) de junio de 2023, que a su vez, declaró no probadas las excepciones previas presentadas por la parte demandada. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. SANDRA LILIANA CHAPARRO BUITRAGO en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2023, notificado en Estado del 28 de agosto del mismo año, a través del cual se negó la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha veintitrés (23) de junio de 2023, que a su vez, declaró no probadas las excepciones previas presentadas por la parte demandada.

Así las cosas, y habiéndose presentado el recurso ordinario dentro de la oportunidad legal dispuesta para tal fin, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del mismo, teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual establece que:

“(..)

también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”*

De lo anterior expuesto y, siendo el auto recurrido por la apoderada judicial de la parte

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00478-00

ACTUACIÓN: NO CONCEDE APELACION

demandada, aquel que resuelve la solicitud de ilegalidad presentada inicialmente en fecha 11 de julio de 2017, procederá esta célula judicial a negar la concesión de este, toda vez, que el mismo no se encuadra en aquellas providencias proferidas en primera instancia susceptibles de recurso de apelación, tal y como se describió en párrafo anterior.

Sobre el particular, es importante recordar que el recurso de apelación, está inspirado en la regla de la taxatividad, por lo que toda decisión que no esté consagrada en el citado artículo o en norma especial, no es susceptible de esta especie de recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

CUESTION UNICA: NO CONCEDER el recurso de apelación, instaurado por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 68 DE 30
NOVIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

k.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”
DEMANDADO: LIBARDO DANIEL ALCALA QUINTANA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00181-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer. Turbaco, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la liquidación del crédito inicial allegada por la parte demandante tasada en la suma de \$20.210.770, se observa que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción a la misma por la parte demandada.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación presentada por la parte demandante el juzgado procederá a impartirle aprobación conforme lo indica el artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación del crédito por ajustarse a lo preceptuado en el art. 446 del C. G. del P y no haber sido objetada.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA, hacer entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación del crédito /	\$20.210.770
----------------------------------	---------------------

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00181-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 68 DE 30 NOVIEMBRE
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
LRP.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00096-00
ACTUACIÓN: SUSPENSION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ÁLVARO ANDRÉS PÉREZ PADILLA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00096-00
ACTUACIÓN: SUSPENSION DEL PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo, en el cual se encuentra pendiente impartir trámite a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 02 de noviembre de 2023, contentiva de solicitud de suspensión el proceso por el término de seis (06) meses prorrogables. Al despacho para que sirva proveer. Turbaco, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra en el expediente memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contentivo de solicitud firmada por el Dr. **JAIME ANDRES ORLANDO CANO** en calidad de apoderado especial del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y el señor **ALVARO ANDRES PEREZ PADILLA**, quien funge como parte demandada dentro del presente asunto, a través del cual se solicita la suspensión del proceso por el termino de seis (06) meses, susceptibles de prórroga, toda vez, que la parte ejecutada normalizó el crédito cancelando las cuotas en moras de la obligación No. 456188017.

Estudiada la solicitud de suspensión, advierte esta Casa Judicial que la misma es procedente, en la medida en que reúne los requisitos señalados en el numeral segundo del artículo 161 del código general del proceso, el cual establece que:

“ (...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Por lo anterior, será declarada la suspensión del proceso por el termino de seis (06) meses, susceptibles de prórroga, aceptando igualmente la renuncia de las partes al termino de ejecutoria del presente proveído

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00096-00
ACTUACIÓN: SUSPENSION

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el termino de seis (06) meses, los cuales serán susceptibles de prorroga y se entenderán contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, conforme a lo expuesto

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por las partes sobre el término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 68 DE 30
NOVIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00227-00
ACTUACIÓN: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: NULIDAD DE ACTO O CONTRATO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GARCÍA CORREA
DEMANDADO: CREER CREA S.A.S. Y CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00227-00
ACTUACIÓN: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez, que el apoderado judicial del demandado Carmen del Rosario Hernández Herrera, propuso excepciones previas el 24 de julio de 2023, las cuales se encuentran pendientes por resolver. Provea. Turbaco, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de Carmen del Rosario Hernández Herrera. La única excepción previa que propuso fue la de *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*. En sustento de dicha excepción expresó que, *“La presente excepción previa se encuentra establecida en el Numeral 7 del artículo 100 del C.G.P, teniendo en cuenta que estamos frente a una demanda verbal de menor cuantía, así como se describe en sus pretensiones \$59.400.000., por lo tanto, según el artículo 369 del C.G.P, indica que el término del traslado es de veinte (20) días y en el auto admisorio de fecha 09 de junio de 2023, se dio como término del traslado diez (10) días”*.

Tanto el escrito de excepciones previas como la contestación de la demanda fueron fijados en estado del 28 de agosto de 2023, sin que a la fecha la parte demandante se haya pronunciado respecto de las mismas.

CONSIDERACIONES

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00227-00
ACTUACIÓN: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Antes de entrar a resolver el presente asunto, es menester tener en cuenta el numeral 7° del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual establece la excepción previa de “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”. Al respecto, sobre esta excepción se ha dicho lo siguiente:

“Así, se encuentra la excepción previa de ‘habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde’, la cual tiene lugar cuando a la demanda se le da un curso distinto al que le corresponde, conforme a la ley, como, por ejemplo, si un proceso que debe adelantarse por el procedimiento ordinario se adelante como especial, o viceversa, o si a uno especial se le da el curso de otro, el trámite no es idóneo, pues el procedimiento es de orden público, y cuando la ley establece un trámite para determinado proceso, las partes ni aun de acuerdo pueden elegir otro¹”.

Una vez se tiene claro lo anterior, es procedente resolver las cuestiones planteadas por el apoderado judicial del demandado Carmen del Rosario Hernández Herrera. Argumenta que, con base en el artículo 369 del mentado estatuto procesal, en el auto admisorio de la demanda se debió conceder un término de 20 días para contestarla, y no un término de diez (10) días, toda vez que el presente proceso es de menor cuantía. Si bien es cierto que en el auto del 09 de junio de 2023 se concedió un término de diez (10) días, según el numeral 2°, debido a un error involuntario del Despacho, no es menos cierto que en el numeral 1° del resuelve se precisó que se le imprimió a la demanda el trámite de un proceso verbal de menor cuantía, como se observa a continuación:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda declarativa verbal de nulidad de acto o contrato. Imprimasele el trámite de Proceso Verbal Declarativo de Menor Cuantía.

Más allá del error involuntario cometido en el numeral 2°, no hay duda de que al proceso se le imprimió el trámite de los de menor cuantía, ello asegura que habrá una segunda instancia y no una sola, de presentarse el caso hipotético. Hubiera existido un trámite inadecuado si también en el numeral primero se le hubiera impreso a la demanda el trámite de un proceso verbal de mínima cuantía. Además, valga mencionar que los derechos a la defensa y contradicción del demandado no se vieron afectados, toda vez que pudo contestar la demanda en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Auto junio 30/98. M.P. Humberto Alfonso Niño Ortega.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00227-00
ACTUACIÓN: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las Excepciones Previas propuestas por el apoderado judicial de CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA, de conformidad con las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: Condénese en costas a CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA y a favor de la demandante, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría hágase la correspondiente liquidación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 56 DE 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLIVAR

Se deja constancia que, por error el auto de 11 de septiembre de 2023, se publicó en el estado No. No. 56 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, sin la firma de la señora Juez. Por lo anterior, subsanado el error, el auto antes comentado se publica y notifica nuevamente en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 68 del 30 de noviembre de 2022.



LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00670-00

ACTUACIÓN: INADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO AVIVIENDA S.A NIT 8300895306

DEMANDADO: OSCAR COVANS BELTRAN C.C. No. 73095406

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00670-00

ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA

Una vez revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que el certificado de libertad y tradición anexada a la demanda se expidió con antelación superior a un mes, por lo que no cumple con lo dispuesto en la parte final del inciso 3° del artículo 468 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el certificado en mención fue expedido el 30 de agosto de 2022, y la demanda fue presentada el 05 de octubre del presente año, según consta en el acta de reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a los solicitantes para que subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. PAULA ANDREA JIMÉNEZ TEHERÁN T.P No. 348543 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 68 DE 30 NOV
IEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

G.

K.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00683-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EL DESCANSO CLUB HOUSE NIT. 901.063.712-4
DEMANDADO: MELISSA RAQUEL RODRIGUEZ TRESPALACIOS C.C. No. 1.046.400.706
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00683-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR,
veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA** - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medidas cautelares, se accederá al embargo y retención de los dineros legalmente embargables que el demandado posea en

entidades financieras, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, Para ello se procederá a oficiar a las entidades competentes, para que procedan con la diligencia correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **EL DESCANSO CLUB HOUSE** y contra de **MELISSA RAQUEL RODRIGUEZ TRESPALACIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$ 3.479.625,00 MCT, por concepto de Cuotas Ordinarias de Administración.
- Por la suma de \$500.000.00 MCT, por concepto de Cuota Extraordinaria.
- Por los intereses a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.
- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se ocasionen dentro del proceso.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: *(i)* es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, *(ii)* que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que *(iii)* se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE. el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, Fiducuenta, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado MELISSA RAQUEL RODRIGUEZ TRESPALACIOS C.C. No. 1.046.400.706, en las entidades financieras.

LÍMITE DE CUANTÍA: límitese la cuantía hasta la suma de \$5.969.4337 MCTE.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00683-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA T.P No. 65.276 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 68 DE 30 NOVIEMBRE
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

k.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00684-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EL DESCANSO CLUB HOUSE NIT. 901.063.712-4

DEMANDADO: JOSE ANTONIO VERGEL CASTRILLO C.C. No. 1.047.412.809

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00684-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA** - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medidas cautelares, se accederá al embargo y retención de los dineros legalmente embargables que el demandado posea en entidades financieras, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, Para ello se procederá a oficiar a las entidades competentes, para que procedan con la diligencia correspondiente.

Igualmente, se accederá al embargo y secuestro preventivo de la quinta (1/5) del excedente del salario mínimo y/u honorarios devengados por el señor JOSE ANTONIO VERGEL

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00684-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

CASTRILLO como empleado o contratista de la ESE HOSPITAL LOCAL TURBANA, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, Para ello se procederá a oficiar al cajero pagador, para que procedan con la diligencia correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **EL DESCANSO CLUB HOUSE** y contra de **JOSE ANTONIO VERGEL CASTRILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$ 2.431.000,00 MCT, por concepto de Cuotas Ordinarias de Administración.
- Por la suma de \$500.000.00 MCT, por concepto de Cuota Extraordinaria.
- Por los intereses a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.
- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se ocasionen dentro del proceso.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, Fiducuenta, CDTs, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSE ANTONIO VERGEL CASTRILLO C.C. No. 1.047.412.809, en las entidades financieras.

Igualmente, **DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo y/u honorarios, y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por el señor JOSE ANTONIO VERGEL CASTRILLO como empleado o contratista de la ESE HOSPITAL LOCAL TURBANA.

LÍMITE DE CUANTÍA: límitese la cuantía hasta la suma de \$4.396.500 MCTE.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00684-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA T.P No. 65.276 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 68 DE 30 NOVIEMBRE
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

k.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MOTO HIT NIT 812004443 – 3
DEMANDADO: AURA ESTRELLA PALACIO HERRERA C.C 1.130.274.216 y MARLON DAVID ARNEO CASTRO C.C No. 1.050.951.284
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00686-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **PAGARÉ** - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medidas cautelares, se accederá al embargo y retención de los dineros legalmente embargables que los demandados posean en las entidades financieras, así mismo se accederá a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas XDA48E, de propiedad de la señora AURA ESTRELLA PALACIO HERRERA identificada con C.C 1.130.274.216, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, Para ello se procederá a oficiar a las entidades competentes, para que procedan con la diligencia correspondiente.

Con respecto a las demás solicitudes de medidas cautelares presentada, no se accederán a las mismas por no ser necesarias y hasta tanto la antes mencionada no se vuelva ilusoria, de conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del código general del proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **MOTO HIT NIT 812004443 – 3** y en contra de **AURA ESTRELLA PALACIO HERRERA C.C 1.130.274.216** y **MARLON DAVID ARNEO CASTRO C.C No. 1.050.951.284**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$5.955.600.00 MCTE) por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00686-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (iii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE. el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, Fiducuenta, CDTs, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea los demandados AURA ESTRELLA PALACIO HERRERA C.C 1.130.274.216 y MARLON DAVID ARNEO CASTRO C.C No. 1.050.951.284, en las entidades financieras.

LÍMITE DE CUANTÍA: límitese la cuantía hasta la suma de \$8.933.400 MCTE.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas XDA 48E, de propiedad de la señora AURA ESTRELLA PALACIO HERRERA identificada con C.C 1.130.274.216, la cual cuenta con las siguientes características:

PLACAS: XDA 48E
CLASE: MOTOCICLETA
SERVICIO: PARTICULAR
LINEA: DREAM NEO
COLOR: NEGRO ROJO PLATA
No. MOTOR: JC78E-7-1001529
No. CHASIS: 9FMJC7813LF001432
MARCA: HONDA
MODELO: 2020

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE al Dr. FELIPE CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ T.P No. 269.153 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 68 DE 30 NOVIEMBRE
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: MATRIMONIO
CONTRAYENTES: MARGARITA ANILLO JIMENEZ Y FRANCISCO GONZALEZ PADILLA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00706-00
ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente solicitud de matrimonio la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de matrimonio presentada por los señores, MARGARITA ANILLO JIMENEZ Y FRANCISCO GONZALEZ PADILLA, en nombre y representación propia.

Examinada la presente actuación, observa el despacho que fue aportada información ni los anexos necesarios para el estudio de admisión de la solicitud, en concordancia con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las leyes que rigen la materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 68 DE 30 NOVIEMBRE
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00711-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A NIT: 860.029.396-8
DEMANDADO: MARLON JAVIER CUESTA RAMIREZ C.C. 1047400634
RADICADO: 13836408900120230071100
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

Observa el Despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.2.6, concordantes y s.s. del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, por lo que se procederá a ordenar la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, vehículo identificado con placas JTU746, Marca: CHEVROLET, Año: 2021, Chasis: 9GACE6CDXMB009261 Vin:9GACE6CDXMB009261 Motor: Z1200760L4AX0005 Serie:9GACE6CDXMB009261T. Servicio: Particular Línea: SPARK cuyo garante y propietario es el señor MARLON JAVIER CUESTA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.400.634, al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, identificado con el NIT 860.029.396-8.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00711-00

ACTUACIÓN: ADMISIÓN

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización inmediata del vehículo descrito en el numeral anterior, para lo cual se oficiará a la **POLICÍA NACIONAL-SECCIONAL AUTOMOTORES SIJIN**, a fin de que proceda con la inmovilización inmediata y lo ponga a disposición del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, identificado con el NIT 860.029.396-8. Garantizado en el lugar que este disponga a nivel nacional.

TERCERO: Una vez entregado el bien dado en garantía, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, capítulo III, para efectos de la realización del avalúo y trámites subsiguientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al garante este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, T.P No. 33.805 CSJ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO -
BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 68 DE 30 NOVIEMBRE DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

Laura.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00713-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JAIR ANDRÉS ROMERO SUÁREZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00713-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria, las cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR,
veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-265679, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de la parte demandada **JAIR ANDRES ROMERO SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 05705057500044075

- Por la suma de \$26.701.427,83 MCTE por concepto de capital.
- Por la suma de \$1.830.785,69 MCTE por concepto de cuotas vencidas y no pagadas.
- Por los intereses a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-265679. Líbrense los oficios en tal sentido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA T.P. No. 303098 CSJ, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00713-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 68 DE 30 NOVIEMBRE
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00715-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES: TIOFILDE CONTRERAS CADENA
DEMANDADOS: HANNIA ISABEL GUTIERREZ SANTOYA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00715-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

Una vez revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que, en el acápite de notificaciones, el demandante no expresa el canal digital de la parte demandada o, en su defecto, el desconocimiento de dicho canal digital, por lo que la demanda deberá ser inadmitida en virtud del inciso primero del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”. (Negrita agregada por el Despacho).

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00715-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a los solicitantes para que subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 68 DE 30
NOVIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00716-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SINDY JOHANNA PATERNINA VALDERRAMA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00716-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria, las cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR,
veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-310023, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de la parte demandada **SINDY JOHANNA PATERNINA VALDERRAMA**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 05703393700250978

- Por la suma de \$43.486.655,25 MCTE por concepto de capital.
- Por la suma de \$462.786,82 MCTE por concepto de cuotas vencidas y no pagadas.
- Por los intereses a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-310023. Líbrense los oficios en tal sentido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. MIRIAN ESTHER REYES ORTEGA T.P. No. 296.563 CSJ, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00716-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 68 DE 30 NOVIEMBRE
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00718-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LORENA ISABEL GAMBIN RODRIGUEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00718-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular, las cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR,
veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a la solicitud de medida cautelar, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de la parte demandada **LORENA ISABEL GAMBIN RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ NO. 99930134932376187

- Por la suma de \$14.873.423,00 MCTE por concepto de capital.
- Por la suma de \$207.360,00 MCTE por concepto de seguros.
- Por los intereses a que haya lugar sin exceder la tasa máxima legal.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y secuestro previo del automóvil marca CHEVROLET, placas LJR474, Línea ONIX, color BLANCO NIEBLA, modelo 2023, número de chasis 9BGEB69K0PG151543, propiedad del demandado LORENA ISABEL GAMBIN RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.872.081

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de la razón social del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado FERRE MATERIALES H & G, con Matricula: No. 44004302 Cartagena, localizado en la CARRERA 19, CALLE 19, NÚMERO 39, LOCAL 1, URBANIZACIÓN LA CRUZ TURBACO (BOLIVAR). Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00718-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS T.P. No. 302.207 CSJ, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 68 DE 30 NOVIEMBRE
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00719-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EIMMY PACHECO LOPEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00719-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria, las cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR,
veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-289352, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de la parte demandada **EIMMY PACHECO LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 05705056100125300

- Por la suma de \$83.336.927,57 MCTE por concepto de capital.
- Por la suma de \$1.823.910,52 MCTE por concepto de cuotas vencidas y no pagadas.
- Por los intereses a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-289352. Líbrense los oficios en tal sentido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. MIRIAN ESTHER REYES ORTEGA T.P. No. 296.563 CSJ, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00719-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 68 DE 30 NOVIEMBRE
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00720-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DANIEL BRAVO GODOY
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00720-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular, las cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR,
veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a la solicitud de medida cautelar, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de la parte demandada **DANIEL BRAVO GODOY**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ NO. 99902656671131081

- Por la suma de \$8.400.995,00 MCTE por concepto de capital.
- Por la suma de \$108.000,00 MCTE por concepto de seguros.
- Por los intereses a que haya lugar sin exceder la tasa máxima legal.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y secuestro previo de la motocicleta marca BAJAJ, placas AAY11G, Línea CT100 ES SPOKE, color NEGRO NEBULOSA, modelo 2022, número de chasis 9GJB37PF1NT055673, propiedad del demandado DANIEL BRAVO GODOY, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.119.935

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de la razón social del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado REFRESQUERIA DANIEL PASACABALLOS, con Matricula: No. 44861202 Cartagena, localizado en la CALLE 28 A NÚMERO 16 – 41 CARTAGENA (BOLIVAR). Oficiése en tal sentido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00720-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

SEXTO: TÉNGASE a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS T.P. No. 302.207 CSJ, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 68 DE 30 NOVIEMBRE
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00722-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA VIS
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00722-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – letra de cambio - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a la solicitud de medidas cautelares, se accederá a la misma por ser procedente, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA VIS** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$1.989.330,00 MCTE, por concepto de expensas comunes.
- Por concepto de expensas comunes que se generen en el transcurso del proceso, y sus respectivos intereses.
- Por los intereses a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT No. 860.034.313-7, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, FIDU DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO MULTIBANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, FIDU OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, CORPABANCA ITAU, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO OMEVA, BANCO WWB S.A Y CITIBANK-COLOMBIA. Límitese la cuantía hasta la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) M/CTE. Oficiése en tal sentido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. DALIA PRISCILA DAZA KELLY T.P. 195.542, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00722-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 68 DE 30 NOVIEMBRE
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00725-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES: RAFAEL DIONICIO ARNEO CAICEDO
DEMANDADOS: CARLOS DOMINQUETE
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00725-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

Una vez revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que, en el acápite de notificaciones, el demandante no expresa el canal digital de la parte demandada o, en su defecto, el desconocimiento de dicho canal digital, por lo que la demanda deberá ser inadmitida en virtud del inciso primero del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.** (Negrita agregada por el Despacho).*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00725-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a los solicitantes para que subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 68 DE 30
NOVIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00726-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES: SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P. – SURTIGAS S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: MARY SIMANCAS ROJANO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00726-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Observa el Despacho que la parte demandante, pese a ser una empresa de servicios públicos domiciliarios, no aportó el contrato de condiciones uniformes establecido en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 (por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.). Dicho artículo reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 128. Contrato de servicios públicos. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aun cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

Los contratos entre quienes presten el servicio de larga distancia nacional e internacional y sus usuarios se someterán a las reglas del contrato de servicios públicos que contiene esta Ley. Las comisiones de regulación podrán señalar, por vía general, los casos en los que el suscriptor podrá liberarse temporal o definitivamente de sus obligaciones contractuales, y no será parte del contrato a partir del momento en que acredite ante la empresa, en la forma en que lo determinen las comisiones, que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio existe actuación de policía o proceso judicial relacionado con la tenencia, la posesión material o la propiedad del inmueble. En estos casos se facilitará la celebración del contrato con los consumidores”.

En la mentada demanda tampoco se anexa certificado o documento alguno en el que conste que las facturas aportadas fueron entregadas al suscriptor del servicio público. Frente a este particular, el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 estipula que:

*“ARTÍCULO 148. **Requisitos de las facturas.** Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”. (Subrayado y negritas agregadas por el Despacho).*

Por último, el apoderado del demandante alega que *“Mi representado SURTIGAS S. A ESP, dentro del curso ordinario de sus actividades, giró a través del crédito brilla a favor de MARY SIMANCAS ROJANO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°45476989, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 6.865.719) amparados en las facturas que adelante relacionare”.* Respecto de lo anterior, no se anexó a la demanda ningún contrato y/o documento alguno en donde conste dicho giro/crédito que se aduce.

En suma, el instrumento aducido como base de la acción coercitiva no puede tenerse como plena prueba de la estructuración de la obligación perseguida a favor de la parte demandante y en contra del demandado, como quiera que no se aportó el referido contrato de condiciones uniformes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00726-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a los solicitantes para que subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 68 DE 30
NOVIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00730-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOHAN SAMID ALVAREZ GARAVITO.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00730-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez, de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva hipotecaria.

Del estudio realizado sobre las documentales aportadas, se observa que el libelo cumple las prescripciones de orden formal, consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento.

Aunado a lo anterior, el título valor aportado con la demanda se ajusta a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al ser un documento proveniente del demandado que se constituye como una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante, consistente en el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No.060-339740, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 468 *ibídem*.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00730-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra del demandado **JOHAN SAMID ALVAREZ GARAVITO**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No.05705058200491764:

- Por la suma de \$32.339.154,99 MCTE por concepto de capital.
- Por la suma de \$ 400.454,50 MCTE por concepto de cuotas vencidas y no pagadas.
- Por la suma de \$ 1.706.544,79 MCTE por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora.
- Por los intereses a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.060-339740, de propiedad del demandado **JOHAN SAMID ALVAREZ GARAVITO** identificado con C.C. No.1.143.329.874, para lo cual, ofíciase por secretaria a las entidades correspondientes, a fin de que procedan con la diligencia y se tome nota en el folio de matrícula inmobiliaria.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA, identificada con C.C. No. 1.020.749.829 T.P. No.303.098 CSJ, como apoderada de la parte demandante, bajo los términos de ley y las facultades conferidas.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00730-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 68 DE 30 NOVIEMBRE
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.
K.

RADICADO: 11001-31-03-011-2022- 00233-00

ACTUACIÓN: AUXILIA COMISION Y FIJA FECHA INSPECCION JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DESPACHO COMISORIO

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICENTE TORREGLOSA RODRIGUEZ

COMITENTE: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

RADICADO: 11001-31-03-011-2022- 00233-00

ACTUACIÓN: AUXILIA COMISION Y FIJA FECHA INSPECCION JUDICIAL

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con el presente despacho comisorio, el cual nos correspondió por reparto. A su despacho para proveer. Turbaco, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y el despacho comisorio proveniente del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C, ordenado dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre de energía eléctrica, instaurado por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP NIT. 8999990823, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICENTE TORREGLOSA RODRIGUEZ C.C 883318, radicado 11001-31-03-011-2022- 00233-00, el juzgado consideró procedente cumplir la comisión, sin embargo, se percata la suscrita que se erró al comisionar por auto de veintinueve (29) de mayo de 2023, a la Alcaldía de Turbaco para cumplir con el encargo, por tanto se debe dejar sin efecto este auto.

Lo anterior obedece a que en la aplicación del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 que indica: “ARTÍCULO 28. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.” Es el juez quien tiene la autoridad para ejecutar esta función, y en el auto ibidem, se incurrió en falencias que llevan a concluir que la actuación aquí surtida no se encuentre ajustada a derecho, por lo tanto, el Despacho, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, declarará sin valor ni efecto el citado auto dada su abierta ilegalidad.

Obsérvese cómo sobre el citado aforismo, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se manifestó mediante pronunciamiento del 26 de Febrero de 2008, Radicación No. 34053, al indicar: “Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció

RADICADO: 11001-31-03-011-2022- 00233-00

ACTUACIÓN: AUXILIA COMISION Y FIJA FECHA INSPECCION JUDICIAL

el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

En consecuencia, señalase el día **12 de diciembre de 2023, a las 9:00 de la mañana**, con el fin de llevar a cabo Inspección judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de veintinueve de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALASE el día 12 de diciembre de 2023, a las 9:00 de la mañana, con el fin de llevar a cabo Inspección judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 68 DE 30 NOVIEMBRE
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

Lrp